



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1728/2021

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES, RICARDO GARCÍA DE LA ROSA Y MARINO EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ

COLABORÓ: SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO

Ciudad de México, veinte de octubre de dos mil veintiuno¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda la demanda de recurso de reconsideración porque en la sentencia recurrida no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad, la vulneración al debido proceso o un notorio error judicial.

I. ASPECTOS GENERALES

El presente asunto versa sobre el cómputo distrital y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez otorgadas a la fórmula de candidatos a diputaciones locales postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia”, en el Distrito Electoral II con cabecera en Tantoyuca, Veracruz.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

El Partido Acción Nacional² controvertió dichas constancias ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz³, misma que determinó confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz⁴ y, por ende, las constancias respectivas.

En contra de dicha determinación, el PAN presentó demanda de recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para las elecciones de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Veracruz.

2. Cómputo distrital. El nueve de junio, el Consejo Distrital II del OPLE Veracruz, con cabecera en Tantoyuca, realizó el cómputo de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa. Al concluir la sesión el diez siguiente y con los resultados apuntados, el Consejo Distrital procedió con la declaración de validez de la elección e hizo entrega de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia”

3. Recurso de inconformidad local. El doce de junio, la parte actora interpuso demanda de recurso de inconformidad a fin de controvertir la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente; el medio de impugnación fue radicado con el expediente TEV-RIN-37-2021, del índice del Tribunal local.

² En adelante, PAN o recurrente.

³ En adelante, Sala Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.

⁴ En Adelante, Tribunal local.



4. Sentencia local (TEV-RIN-37-2021). El seis de agosto, se emitió resolución por el que se desestimó la demanda presentada por el actor y confirmó los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez otorgadas a la fórmula de candidatos a diputaciones locales postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia”.

5. Medio de impugnación federal. El diez de agosto, la parte actora promovió juicio de revisión constitucional electoral contra la resolución anterior.

6. Sentencia reclamada (SX-JRC-281/2021). El diez de septiembre, la Sala Regional resolvió confirmar la sentencia emitida por el tribunal local.

7. Recurso de reconsideración. El catorce de septiembre, se interpuso el presente recurso de reconsideración en contra de la sentencia anterior.

III. TRÁMITE

1. Turno. Mediante acuerdo de dieciséis de septiembre, se turnó el expediente SUP-REC-1728/2021 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

2. Radicación. El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional ⁶.

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general;

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior, mediante el acuerdo 8/2020, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y el acceso a la justicia. De ahí que se justifica la resolución del asunto en sesión no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

La demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar** de plano porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

1. Marco de referencia

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración,

169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.



cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.⁷
- Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸
- Cuando se deseche o sobresea, por las Salas Regionales, el medio de impugnación, debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁹
- Contra las sentencias de las Salas Regionales, cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales, con motivo de su acto de aplicación.¹⁰
- Contra sentencias de Salas Regionales, en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹¹
- Cuando se advierta una violación clara al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹²

⁷ Tesis de jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

⁸ Tesis de jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

⁹ Tesis de jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹⁰ Tesis de jurisprudencias 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

¹¹ Tesis de jurisprudencia 32/2015, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹² Tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**



- Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹³

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

2. Sentencia de la Sala Regional

En el caso concreto, se impugna una sentencia de la Sala Xalapa en la cual, en lo que interesa, sustentó lo siguiente:

Solicitud de pruebas supervenientes

- Declaró improcedente la solicitud de integrar como pruebas supervenientes diversos informes que indicó el actor que se deben requerir ante la omisión del Tribunal local, debido a que no se aportaron elementos para acreditar la imposibilidad material para solicitarlas, ni tampoco acreditó que lo hubiera solicitado ante la instancia local.
- Con relación a la solicitud de que se tomara en cuenta lo resuelto por la Sala Toluca en el juicio ST-JIN-39/2021 y sus acumulados, señaló que los criterios adoptados por las Salas Regionales no resultan vinculantes entre ellas, aunado a que, la Sala Superior al resolver el SUP-REC-1159/2021 y acumulados, había revocado dicha determinación.

Correcta atención de los motivos de disenso que sostuvo en la demanda local

- La Sala responsable señaló que era inoperante el agravio referente a que se había dejado de atender el reclamo de nulidad por violación de principios constitucionales por el empleo de

¹³ Tesis de jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

recursos públicos en favor de la candidatura que resultó ganadora en la elección distrital. Esto, porque no se atacaban las razones que dio el Tribunal local para determinar que los hechos precisados en la demanda primigenia, respecto a la irregularidad de que se hubieran realizado llamadas telefónicas para promover a la candidatura que resultó ganadora, no se acreditó fehacientemente, ni tampoco su determinancia para el resultado de la elección. Además, no se había expuesto de qué manera se acreditaba el supuesto empleo de recursos públicos como una irregularidad grave y violatoria de los principios constitucionales.

La valoración del material probatorio existente para dirimir cada una de las casillas en que solicitó su nulidad

- Se calificó como infundados los planteamientos enderezados a sostener que existían escritos de incidentes en los que se relataban acontecimientos que, en su consideración ponían en entredicho el resultado de la votación recibida en las casillas 3610 B, 3652 B y 325 C. Ello, al señalar que un escrito de incidentes no era un elemento de prueba plena sobre las irregularidades que pudieran suceder en una casilla, sino solo un indicio que debe corroborarse con otros elementos para poder generar convicción sobre su existencia.
- La Sala responsable calificó como infundados los agravios respecto de las supuestas irregularidades relacionadas con la votación recibida en las casillas 1320 b, 1321 b, 1322 b, 1323 b, 1324 b, 1325 b, 1326 b, 1327 b y 1328 b, 1343 b, 1344 b, 1346 b, 1347 b, 1348 b, 1349 b, 1350 b, 1351 b, 1353 b, 1355 b, 135 b, 1360 b, 1361 b, 1362 b, 1363 b, 1364 b, 1365 b, 1366 b, 1367 b, 1368 b, 1369 b, 1371 b, 1373 b, 1374 b, 1375 b, 1376 b, 1377 b, 1378 b, 1381 b, 1382 b, 1383 b, 1384 b, 1385 b, 1387 b y 1388 b, porque el Tribunal local sostuvo que no se había acreditado que la presencia de personas armadas en diferentes locaciones del Distrito los días veinticinco y veintiséis de mayo, así como uno de



junio, hubiera tenido algún impacto que trascendiera al día de la elección.

- También se desestimó el agravio relacionado con una indebida valoración de la irregularidad en la casilla 327 B, porque no fue acreditado que se hubiera impedido el acceso de su representante partidista en dicha casilla.

Omisión de requerir mayores elementos para mejor proveer

- La Sala Regional calificó como infundado el planteamiento relativo a que el Tribunal local debía requerir información a los Consejos Distrital y Municipal, así como al Consejo Distrital Federal, que concurren en Tantoyuca, Veracruz, ya que no había sido solicitado previamente, por tanto, estimó que era falso la omisión atribuida al Tribunal local.
- Estimó que eran infundados los agravios relacionados con la solicitud de nulidad de las casillas 327 B, 3067 B, 3067 C1, 3635 B, 3635 C, 3638 B, 3654 B, 3654 C1, 3654 C2, 3655 B, 3655 C, 3656 B, 3660 B, 3660 C y 3660 E, debido a que, los hechos los hizo depender de que el Tribunal local debía de requerir el Informe Homologado a cargo de las fuerzas armadas, locales y federales; sin embargo, no cumplió con la carga probatoria.
- Se desestimó el planteamiento consistente en la causal de nulidad hecha valer respecto de las casillas 325 B y 3648 B, porque no se había aportado prueba alguna de la supuesta propaganda y los actos ilícitos, cuya carga corresponde al actor.
- También se estimó como infundado que se analizara incorrectamente la causal de nulidad de la elección por la supuesta acreditación de irregularidades en más de treinta y cinco por ciento de las casillas, ya que se hicieron depender de sucesos que no fueron comprobados en cuanto a su existencia o su impacto respecto del resultado de la votación recibida en cada una.

- La Sala responsable sostuvo que era infundado que se analizara incorrectamente la nulidad de la elección por limitar el análisis de la causal genérica a un criterio cuantitativo de casillas, toda vez que para acreditar el elemento cualitativo de un ambiente generalizado de violencia o presión, que pretendió hacer valer el actor en la instancia local, no había aportado mayor prueba que el contenido de vínculos electrónicos y diversas pruebas técnicas que fueron desahogadas, valoradas y correctamente calificadas como insuficientes para acreditar los hechos reclamados.
- Para la Sala responsable era inoperante el planteamiento de que el Tribunal local debía desarrollar un mapa con los puntos donde acontecieron los actos de violencia, porque no se había especificado cuáles hechos comprobados debían tomarse en cuenta, como tampoco lograban vencer la determinación de que no fueron comprobados, aunado a que, no fue planteado en la demanda local. En el mismo sentido, se calificó el agravio respecto a que el Tribunal local debía realizar mayores diligencias en torno al supuesto apoyo telefónico en favor de MORENA, dado que, no señaló cuáles eran tales diligencias y la oportunidad o viabilidad para desahogarlas a partir de los elementos correctamente aportados y ofrecidos en el expediente local.

Parcialidad y negligencia del Tribunal responsable y el OPLEV

- La Sala Regional consideró que eran inoperantes las supuestas omisiones de intervención que se atribuyen al OPLE porque no forman parte de la litis. Mientras que, era infundados los planteamientos en torno a las omisiones atribuidas al Tribunal local, porque estas se hicieron depender de la supuesta negligencia en requerir los informes y documentación estenográfica.



3. Agravios en el recurso de reconsideración

La parte recurrente, en su escrito de demanda, hace valer los siguientes motivos de disenso:

- La Sala Regional omitió el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 361 del Código Electoral del estado de Veracruz, aunado a que dejó de tomar en cuenta causales de nulidad previstas en la ley de la materia.
- Causa agravio la sentencia recurrida pues de esta se advierte que la Sala Regional fue imprecisa y omisa de resolver la litis.
- La Sala Regional no dilucidó los hechos de violencia que se suscitaron previo, durante y después de la jornada electoral, a pesar de tener la obligación de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de toda la ciudadanía del distrito.
- La Sala Xalapa parte de la premisa errónea al analizar el tema del uso de recursos públicos, pues no tomó en consideración distintos factores que acreditarían el uso de recursos, sumado a la propaganda personalizada por el presidente de la República, así como la promoción del voto el día de la jornada por *influencers*.

4. Caso concreto

Como se anticipó, es **improcedente** el recurso de reconsideración porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

El problema jurídico versa únicamente sobre el análisis del caudal probatorio y legalidad dentro de la resolución controvertida, a partir del cual se determinó confirmar la sentencia del Tribunal local.

En efecto, al abordar la materia de controversia la Sala Regional determinó que eran improcedente la solicitud de integrar como pruebas supervenientes los informes que refirió el actor porque no había

acreditado su imposibilidad para ofrecer las pruebas ni que se hubiera solicitado ante el Tribunal local.

La Sala Regional calificó como inoperante el agravio relacionado con la nulidad de elección por violación de principios constitucionales debido a que no se habían atacado frontalmente las consideraciones del Tribunal local; además, no se había expuesto de qué manera se acreditaba el supuesto empleo de recursos públicos como una irregularidad grave y violatoria de los principios constitucionales.

Por otra parte, la Sala Regional desestimó los planteamientos en que se controvirtieron la nulidad de votación en diversas casillas, debido a que, no se había acreditado la irregularidad aducida, además, porque en lo que atañe a la supuesta presencia de personas armadas en diferentes locaciones del Distrito los días veinticinco y veintiséis de mayo, así como uno de junio, no se demostró que hubiera tenido algún impacto que trascendiera al día de la elección.

Adicionalmente, la Sala Regional desestimó por infundado el reclamo consistente en que se hubiera analizado de manera incorrecta la causal de nulidad de la elección por la supuesta acreditación de irregularidades en más de treinta y cinco por ciento de las casillas, ya que tal planteamiento se había hecho depender de sucesos que no fueron comprobados en cuanto a su existencia o su impacto respecto del resultado de la votación recibida en cada una de ellas.

Por último, la Sala Regional desestimó el supuesto análisis incorrecto de la nulidad de la elección por haberse limitado a un criterio cuantitativo de casillas, al considerar que para acreditar el elemento cualitativo de un ambiente generalizado de violencia o presión, que pretendió hacer valer el actor en la instancia local, este no había aportado mayor prueba que el contenido de vínculos electrónicos y diversas pruebas técnicas que fueron desahogadas, valoradas y correctamente calificadas como insuficientes para acreditar las irregularidades aducidas.



En esos términos, en la sentencia recurrida no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, o bien, la inaplicación de normas electorales; precisamente, porque los temas que fueron materia de controversia ante la Sala Regional únicamente se situaron en la revisión de la valoración probatoria y legalidad realizada por el Tribunal local.

Aunado a ello, en la demanda que se presenta ante esta Sala Superior, el recurrente señala como agravios cuestiones de estricta legalidad, como lo es la indebida valoración del material probatorio y, que en su concepto se acreditaron sus pretensiones para alcanzar la nulidad de la elección.

De conformidad con lo anterior, se considera que ni la sentencia impugnada ni la demanda de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

No es obstáculo que en el escrito de agravios, la parte recurrente afirme una supuesta omisión de análisis del planteamiento de constitucionalidad del artículo 361 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o bien, el control difuso de dicha norma o la aplicación de la norma más favorable; sin embargo, de la revisión de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral no se desprende que hubiera formulado dicho planteamiento ante la juzgadora, por lo que, la sola manifestación de una omisión de estudio de un planteamiento de constitucionalidad no es razón suficiente para tener por acreditado el requisito especial de procedencia a que se refiere la hipótesis de excepción prevista en la tesis de jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**.

Tampoco se actualiza la procedencia del recurso conforme al criterio jurisprudencial señalado respecto a la existencia de una violación al debido proceso o notorio error judicial, puesto que, en principio, se controvierte una sentencia de fondo y no un desechamiento; igualmente, esta Sala Superior no advierte ningún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.